

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 003535 (12 MAY. 2025)

Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022 y 760 del 21 de abril de 2025 emitidas por ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de radicado No. 2019039155-2 -000 del 28 de marzo de 2019, indica que es la autoridad competente para adelantar trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto “Accenorte II”; información que fue consultada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a través de radicado No. 2019027235-1-000 del 8 de marzo de 2019, respecto de la autoridad competente para avocar conocimiento del trámite ambiental requerido para su desarrollo (Expediente 15DPE32621-00-2019).

Que, por medio de oficio con radicado ANLA 201908302-1-000 del 26 de junio de 2019, la ANI solicitó a la ANLA pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar y presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el proyecto denominado “Accenorte II, el cual comprende los corredores Autopista Norte, entre calles 192 y 245, en una distancia de 5,83 Km y Carrera Séptima, entre calles 201 y 245, en una distancia de 4,93 Km; así como la construcción de andenes, puentes y ciclorruta en cada uno de ellos”, localizados en la ciudad de Bogotá D.C. (Expediente NDA1274-00).

Que, a través del oficio con radicación ANLA 2019128388-2-000 de 29 de agosto de 2019, la ANLA dio respuesta a la comunicación citada en precedencia informando a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), lo siguiente: “(...) *se considera procedente establecer que **no es necesario**, en el desarrollo del trámite de licenciamiento ambiental, que se elabore un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el referido proyecto; por lo cual, la Agencia Nacional de Infraestructura, podrá proceder a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente (...)*” (el subrayado es propio) (Expediente NDA1274-00).

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

Que, mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090158079624002 y en la ANLA 20246201539522 del 31 de diciembre de 2024 (VPD0272-00-2024), la Doctora Jineth Maryury Muñoz Robles en calidad de Apoderada de CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.580.796-1 (la solicitante), presentó ante la ANLA la solicitud de pronunciamiento de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado *“Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”*, a localizarse en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.580.796-1, radicó el 31 de diciembre de 2024 ante la ANLA el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado entre otros de la documentación requerida en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en reunión virtual del 14 de enero de 2024, realizada entre esta autoridad ambiental y la solicitante, se presentaron los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación - VPD, correspondiente al presente trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental. En el marco de esta reunión se dio por **APROBADO** el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, necesarios para iniciar el proceso administrativo de evaluación del licenciamiento ambiental del proyecto denominado *“Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”*, a localizarse en la ciudad de Bogotá D.C. (Expediente VPD0272-00-2024).

Que, en correspondencia con los requisitos cumplidos, mediante auto No. 294 del 24 de enero de 2025, esta autoridad decidió iniciar trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto *“Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”*, a localizarse en la ciudad de Bogotá D.C., a petición de la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.580.796-1.

Que, para el caso en concreto, se realizó visita de evaluación en el marco del trámite de licencia ambiental, entre los días 24 al 26 de febrero de 2025, y sobre esta visita se elaboró el informe respectivo con radicado No. 20253305106903 del 06 de marzo de 2025.

Que los días 11 y 12 de marzo de 2025 se llevó a cabo reunión de información adicional, prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 294 del 24 de enero de 2025 para el proyecto denominado *“Accesos norte fase II, unidades funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”*, localizado en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de la anterior reunión se suscribió acta No. 11 de 2025, contentiva de 42 requerimientos de información adicional determinados por esta autoridad ambiental. Para la resolución de dichos requerimientos interpuestos por esta Autoridad Nacional, se otorgó un plazo de un mes para la entrega de la información adicional.

Que el acta No. 11 de 2025 fue notificada en estrados a la doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía 52.421.486 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 94.762 del Consejo Superior de la Judicatura, quién asiste en calidad

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

de Apoderada de la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.580.796-1.

Que, a través de radicado ANLA No. 20256200366882 del 01 de abril de 2025, la CONCESIONARIA solicitó prórroga para entrega de información adicional, requerida por esta Autoridad Nacional en el marco de la reunión llevada a cabo los días 11 y 12 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que la anterior solicitud fue atendida a través de radicado No. 20253300230641 del 09 de abril de 2025, comunicando para el efecto que se otorgaría un (1) mes adicional para la presentación de la información requerida.

Que la CONCESIONARIA, a través de radicado No. 20256200517612 del 07 de mayo de 2025, solicitó, por circunstancias de fuerza mayor, una segunda prórroga por un término de dos (2) meses adicionales, dados los requerimientos establecidos por la ANLA en marco de la Reunión de Información Adicional llevada a cabo los pasados 11 y 12 de marzo de 2025 que derivó el Acta 11.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”.

Esta Autoridad, a través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, expedida por la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a DIANA MARCELA HURTADO CHAVES.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, se delegó en el Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de suscribir los actos administrativos

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

que conceden prórroga para la presentación de información adicional, aceptan desistimiento y requieren información adicional. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79). Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, correspondía al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley, el cual a su vez estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad administrativa desconcentrada encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. En ese sentido, se asignó entre otras funciones a la Dirección General, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

De la prórroga de términos por fuerza mayor o caso fortuito.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la existencia de situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito dentro de los trámites de licenciamiento ambiental, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1. del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión”.

Asimismo, la Ley 95 de 1890 dispuso en su artículo 1, lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Constitucional, en sentencia SU-501 de 2015, explicó las características de la fuerza mayor de la siguiente manera:

“Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisto es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”

Del estado actual del proyecto y el caso en concreto.

Teniendo en cuenta los antecedentes citados, es preciso considerar que la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., presentó ante la ANLA, solicitud de pronunciamiento de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5” a localizarse en la ciudad de Bogotá D.C., a través

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

de radicados No. 0200090158079624002 en VITAL y 20246201539522 de ANLA, con fecha del 31 de diciembre de 2024.

Al respecto, a la fecha se han adelantado las actuaciones pertenecientes a la etapa inicial del proceso de licenciamiento ambiental, correspondientes a: i) Verificación Preliminar de la Documentación, ii) Emisión de Auto de Inicio, iii) Visita de evaluación en el marco del trámite, iv) Reunión de información adicional y suscripción de acta.

La sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., encontrándose dentro del plazo legal para presentar la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional y registrada en el Acta No. 11 del 2025, mediante oficio con radicado ANLA 20253300230641 del 09 de abril de 2025 solicitó por primera vez prórroga de acuerdo con el inciso 6 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Esta Autoridad Nacional, mediante oficio 20253300230641 del 09 de abril de 2025, le concedió una prórroga de un mes adicional para la presentación de la información adicional requerida.

Actualmente, la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1585 de 2020, solicitó, por segunda vez, un plazo adicional de dos (2) meses, para la presentación de la información adicional, argumentando que por circunstancias de fuerza mayor se le imposibilita la presentación oportuna de lo requerido, el cual sustenta de la siguiente manera.

Argumentos de La CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S.

En el escrito presentado por la CONCESIONARIA, se resaltan los siguientes apartados:

“[...] 5. El miércoles 7 de mayo de los corrientes, mediante radicado 20253300302021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, remite a la Concesionaria Ruta Bogotá Norte SAS, para conocimiento y demás fines pertinentes el pronunciamiento del Grupo de Gestión en Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Técnico No. 01-2025 del 7 de abril de 2025, el cual involucra aspectos ambientales relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”.

6. Dicho Concepto Técnico involucra aspectos que deben articularse con los requerimientos ya formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y adicionalmente con la reserva vial definitiva del Distrito.

7. Sobre el particular, vale la pena señalar que, desde el 10 de noviembre de 2022, se ha venido socializando con la Secretaría Distrital de Planeación, la modificación de la Reserva vial conforme a la Franja de Utilidad Pública del Proyecto, para ello, era indispensable también contar con el Aval Final de las Entidades Distritales [...].

8. Por lo tanto, obtenido lo anterior, la Concesionaria Ruta Bogotá Norte SAS solicitó a la ANI de manera formal mediante radicado CRBN-S-007007 del 9 de abril de 2025, la delimitación definitiva del área de Reserva Vial del Distrito que contemple

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

*las obras asociadas al proyecto, conforme a lo establecido por la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 2976 de 2010, solicitud que quedó radicada ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante comunicado **SGDU 202520500458731** del 29 de abril de 2025.*

[...] En nuestro caso particular, y encontrándonos aún dentro del término legal para solicitar la prórroga del plazo inicialmente concedido conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, consideramos necesario elevar formalmente dicha solicitud con el fin de poder atender de manera adecuada, rigurosa y oportuna los requerimientos articulados con las recomendaciones recibidas del MADS.

Tal como se ha expuesto, con el fin de brindar una respuesta integral a la ANLA a los requerimientos inicialmente formulados, es indispensable contar también con el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de modificación de la Reserva Vial, y analizarlos con el Concepto Técnico N.º 01-2025, emitido por el Grupo de Gestión en Biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta el 6 de mayo de 2025, es decir a 6 días hábiles de la finalización de la prórroga otorgada, la cual vence el 14 de mayo de 2025.

Lo anterior configura una situación de fuerza mayor en el marco del trámite de licenciamiento ambiental que actualmente se encuentra en curso... En este sentido, la comunicación enviada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 7 de mayo de 2025 realiza recomendaciones que se relacionan directamente con los requerimientos de información adicional establecidos en el Acta 011 de 2025 y por ende, constituye un hecho imprevisible que se enmarca claramente dentro de una situación de fuerza mayor.

[...] En consecuencia, solicitamos muy comedidamente a la ANLA se sirva prorrogar los términos respectivos para dar respuesta a la RIA por dos (2) meses adicionales, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la conceda.”

Consideraciones de la Autoridad Nacional.

La CONCESIONARIA presenta solicitud de segunda prórroga para la presentación de la información requerida por la ANLA en reunión de información adicional, basada en los requerimientos técnicos realizados a través de acta No. 11 de 2025. Adicionalmente, la CONCESIONARIA alega situaciones de Fuerza Mayor derivadas del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 23002025E2012528, remitido a la CONCESIONARIA por esta Autoridad Nacional el 7 de mayo de 2025.

Tal y como fue señalado en el oficio referenciado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS emitió el Concepto Técnico N.º 01-2025, por medio del cual se pronuncia sobre diversos aspectos ambientales relacionados con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., a lo largo del corredor de la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en ambas calzadas (oriental y occidental).

En dicho pronunciamiento, el MADS realiza una serie de observaciones y recomendaciones de carácter técnico-ambiental que deben ser cuidadosamente analizadas y atendidas por

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

la CONCESIONARIA en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto, las cuales van en línea y amplían el análisis técnico de algunos de los requerimientos realizados por la ANLA en Reunión de Información Adicional registrada en el Acta 11 de 2025. Estas observaciones abarcan componentes claves como la conectividad hidráulica y ecológica, la gestión de la biodiversidad, el manejo de hábitats sensibles y el manejo de residuos y drenajes, en los siguientes términos:

“[...] No se evidencia un diseño optimizado respecto al existente para evitar la acumulación de residuos sólidos. Esto se debe a que algunos pasos se ubican perpendicularmente al flujo, lo que puede generar acumulación de sedimentos, basuras y otros residuos sólidos por la turbulencia causada por los cambios de dirección de 90° [...]

[...] el proyecto no contempla soluciones específicas para este problema, como podrían ser la implementación de diferentes tipologías de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS), que permitirían mejorar significativamente la calidad del agua de escorrentía proveniente de las vías antes de su descarga final al humedal. [...]

[...] Cabe destacar que, debido a los pasos de fauna diseñados, no sería posible instalar rejillas para retener sólidos a la entrada de los box culvert. Sin embargo, el proyecto presentado no ofrece soluciones alternativas para esta problemática [...]

[...] El diseño hidráulico propuesto y su modelación bidimensional debe garantizar la preservación completa de la amplitud del pulso de inundación. Esto resulta esencial para conservar la dinámica hídrica asociada a todos los procesos ecosistémicos, incluyendo aquellos vinculados a las comunidades de aves que dependen de estos ciclos naturales [...]

[...] Partiendo del análisis del diseño de los pasos de fauna descritos en la ilustración 6, se observa que los pasos de fauna ubicados dentro de los Box Culverts presentan dos limitaciones en cuanto a la conectividad para las especies modeladas.

En primer lugar, la diferencia de altitud en el punto de salida del Box Culvert constituye un obstáculo significativo para la fauna, lo cual compromete la funcionalidad del paso como elemento de conectividad ecológica. Esta condición topográfica debe ser corregida mediante la inclusión de rampas o pasarelas con una pendiente $\leq 30^\circ$, según lo establecido por la Guía Ambiental para Pasos de Fauna Silvestre en Infraestructura Lineal...”

El concepto técnico, concluye lo siguiente (el subrayado es propio):

“[...] 1. La ampliación de la Autopista Norte deberá garantizar la conectividad hidráulica de los humedales de Torca y Guaymaral, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de compensaciones ambientales por las afectaciones generadas sobre dicha área protegida.

2. Los pasos que se construyan deberán cumplir con las condiciones necesarias para el establecimiento de fauna en la zona.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

3. *En lo que respecta a la conectividad ecológica e hidráulica de los humedales de Torca y Guaymaral, se deben llevar a cabo los diseños necesarios (diseños deberán estar fundamentados en soluciones basadas en la naturaleza, que aseguren la conectividad estructural y funcional de la Reserva de Humedal Torca y Guaymaral, así como de la conectividad entre los Cerro Orientales y el río Bogotá), seguidos de las obras pertinentes, a través de la Autopista Norte, con el objetivo de garantizar el flujo de agua desde el oriente hacia el occidente y la energía en ambos sentidos. **(Los box culver proyectados por el proyecto no garantizan la conectividad estructural y funcional del sistema hídrico del área del proyecto).***

*[...] 7. Implementar las medidas necesarias para garantizar la conectividad longitudinal y lateral entre los humedales de Torca y Guaymaral y su cauce principal, evitando la fragmentación de estos ecosistemas. **Explorar la posibilidad de establecer un viaducto como solución efectiva para la conectividad y por supuesto que aporte a la funcionalidad de estos humedales (Decreto Distrital 555/21, artículo 56).***

8. *Establecer corredores ecológicos que faciliten el movimiento de especies y mantengan la integridad de los ecosistemas...*

9. *Teniendo en cuenta la importancia del área y del papel que cumple la Reserva Forestal Thomas van der Hammen (RTVDH) como corredor de conectividad entre los cerros orientales y el río Bogotá, **se debe hacer un mayor análisis con la finalidad de garantizar esta conectividad y de las posibles obras que la limiten como la ubicación de retornos.***

*[...] 11. **Diseñar e implementar sistemas de drenaje bajo la tipología de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS) que propendan por mantener la dinámica natural del agua mitigando la potencial carga contaminante hacia los cuerpos de agua, minimizando el riesgo de inundaciones y asegurando la recarga de acuíferos.***

*[...] **Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la premisa de que el principio de precaución exige una “postura activa de anticipación, con el objeto de prever la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”, se hace necesario adoptar medidas de carácter excepcional que permitan proteger la diversidad biológica presente en la Reserva Distrital de Humedal Torca y Guaymaral, que forma parte del sitio Ramsar “Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá”, del peligro inminente al que se vería expuesta debido al desarrollo de las obras y/o actividades proyectadas en el Proyecto...***

Esta Autoridad Nacional considera de extrema importancia el análisis y adecuación de la información desarrollada por el concesionario en el marco del estudio en curso, pues es

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

previsible que hay implicación directa de estos aspectos técnicos elevados por el MADS en el estudio de impacto ambiental, además de que los mismos dan elementos adicionales en detalle y criterio ambiental respecto a la información que se requiriera a la CONCESIONARIA y que quedara registrada en el Acta 11 de 2025. Por tanto, se hace indispensable una revisión detallada del contenido del concepto, con el fin de que el solicitante del proyecto tenga en cuenta las consideraciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de los requerimientos efectuados.

Se aclara que esta profundización del análisis técnico que permite el concepto del MADS sobre algunos de los Requerimientos previamente establecidos por esta Autoridad no tiene ninguna implicación sobre la necesidad expresa de que se atienda a la totalidad de los 48 requerimientos efectuados. A continuación, listamos los requerimientos informados en el Acta No. 11 de 2025, los cuales tienen una relación estrecha con el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo y conocido por la CONCESIONARIA:

Requerimiento 1

d. Analizar con base en los resultados del modelo hidráulico, el comportamiento en niveles, temporalidad de inundación y velocidades de flujo de las obras de drenaje longitudinal del separador y en consecuencia realizar los ajustes que correspondan.

Requerimiento 10

Respecto a la caracterización hidrológica, se deberá:

- a) Incluir el análisis de series de tiempo del periodo 2017 a 2024, analizando si existen cambios en las precipitaciones y caudales estimados y en caso de ser necesario efectuar los ajustes en el análisis hidráulico.
- b) Especificar el alcance en el análisis para los diferentes caudales máximos estimados y describir los criterios de duración de tormenta empleados, argumentando técnicamente su pertinencia.
- c) Ampliar el análisis de caudales y niveles base, argumentando los supuestos considerados en los modelos hidrológicos, tomando como referencia los estudios de aguas subterráneas, hidroclimáticos o suelos disponibles.
- d) Ajustar el análisis de inundaciones, teniendo en cuenta para el escenario de caudales extremos la condición de borde a los humedales, y para caudales medios y mínimos las condiciones y factores que facilitan o condicionan la conexión del flujo entre ambos sistemas.
- e) Analizar las condiciones de conexión hidráulica en periodos de caudales promedio, mínimos ordinarios y extremos considerando fenómenos de variabilidad y cambio climático, describiendo posibles estrategias de mitigación y/o adaptación.
- f) Complementar el análisis de dinámica fluvial describiendo los eventos de precipitación extrema ocurridos recientemente y el comportamiento de la red de drenaje actual.

Requerimiento 18

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

Respecto al análisis de fragmentación y conectividad, se deberá:

- a) Actualizar los modelos de conectividad funcional de acuerdo con lo solicitado en el requerimiento 16 sobre la definición de coberturas de la tierra.
- b) Aclarar la metodología utilizada para la selección de áreas nodo, matrices de resistencia y estimación de rutas de menor costo, teniendo en cuenta las características ecológicas de las especies y, en caso de ser necesario, ajustar los modelos y la comparación entre escenarios. Adicionalmente, especificar los índices de conectividad (probabilidades de conectividad – dPC) incluidos en los anexos, detallando su contribución en la selección de las áreas nodo.
- c) Complementar los modelos de conectividad funcional incluyendo al menos dos especies que presenten características de movimiento acordes a las distancias y especificaciones de los pasos de fauna propuestos.
- d) Aclarar la dinámica de movimiento de las especies bajo condiciones de agua altas y condiciones extremas con base en los resultados del modelo hidráulico, y de ser necesario incluir un escenario adicional en condiciones máximas de inundación.
- e) Verificar la funcionalidad del paso de fauna ubicado en la unión Torca-Guaymaral (sifón 5) en el movimiento de las especies entre los costados oriental y occidental, y el separador central; y de ser necesario, ajustar su diseño y actualizar los modelos de conectividad funcional si los cambios en el diseño así lo requieren.
- f) Incluir un escenario de modelación donde se adicionen los pasos de fauna ubicados en la quebrada La Floresta y el sifón 6, y de acuerdo con el resultado argumentar técnicamente la inclusión o no de estos.

Requerimiento 22

Respecto a la solicitud de ocupaciones de cauce, se deberá:

- a) Efectuar el análisis comparativo de las manchas de inundación, según los ajustes requeridos en la caracterización hidrológica, con los escenarios modelados en la condición con proyecto para condiciones promedio, mínimas y extremas incluyendo las obras propuestas.
- b) Ampliar la argumentación respecto al uso del sifón 7 en lugar del sifón 6, acorde a la armonización con los productos desarrollados por la EAAB en cumplimiento del Plan Zonal del Norte.
- c) Incluir en la descripción de las obras hidráulicas la distancia respecto a la Red de Tibitóc - Casablanca.
- d) Solicitar el permiso de ocupación de cauce para el drenaje denominado Quebrada La Floresta 3.
- e) Presentar el modelo hidráulico del producto 5 Anexo literal D. Estudios Básicos Hidrodinámica.

Requerimiento 24

Respecto de la evaluación ambiental, se deberá:

- a) Incluir en el escenario sin proyecto el análisis sobre la red de drenaje actual, incluyendo el canal de Torca y Guaymaral, Red de Tibitóc – Casablanca, así como las obras de cruce actuales.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

- b) Ajustar la valoración de los impactos ambientales sobre el recurso hídrico acorde a la temporalidad y alcance en la construcción del proyecto.
- c) Complementar el análisis de los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales en las condiciones sin y con proyecto, involucrando la información de monitoreos, caracterizaciones y modelaciones ambientales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se requiere una atención minuciosa y detallada de los distintos componentes del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para lo cual resulta necesario destacar que varios de los aspectos señalados - como la implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS), la conectividad ecológica e hidráulica y otros aspectos-, implican la realización de estudios especializados, definición de medidas de compensación, así como una revisión detallada de la localización del área objeto de intervención, considerando tanto las condiciones abióticas, bióticas y de conectividad propias de la zona. Adicionalmente, es importante señalar que, a la fecha, según información del mismo solicitante la Secretaría Distrital de Planeación no ha emitido el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de modificación de la Reserva Vial, trámite indispensable para la adecuada definición y viabilidad técnica del proyecto. Esta Autoridad Nacional considera que esta situación de concepto técnico ambiental **representa una condición externa que incide directamente en los tiempos de respuesta y en la consolidación del EIA, lo que configura un hecho imprevisto que se sale de la esfera y el control del solicitante, configurándose el caso fortuito.**

Adicionalmente, producto de las modelaciones solicitadas se han realizado algunas mesas de trabajo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en las que se ha planeado unos lineamientos especiales para el Manejo de la red Tibitoc Casablanca, así como recomendaciones especiales para la adecuación y/o construcción de las diferentes obras hidráulicas; dichos lineamientos y acuerdos a la fecha se encuentran en revisión y análisis por parte de dicha entidad Distrital.

Asimismo, y en línea con el Requerimiento No. 18 de esta Autoridad, se ve la necesidad de realizar concertaciones adicionales con la Secretaria Distrital de Ambiente, de tal forma que se ofrezca garantía respecto a que los estudios de conectividad ecológica estén en armonía con lo dispuesto en el PMA de los Humedales de Torca y Guaymaral.

Lo anterior incide directamente con el ajuste y complemento de todos los capítulos del EIA, superando la capacidad razonable de ser atendidos en los plazos iniciales, lo que pone al solicitante en una situación de fuerza mayor, respecto a la cual y en consecuencia solicita a la ANLA una prórroga de dos meses (2) adicionales, los cuales son necesarios para dar respuesta a los requerimientos de la Reunión de Información adicional mencionada anteriormente y complementar los diferentes capítulos del EIA.

Consideraciones jurídicas de la Autoridad Nacional.

En relación con los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la jurisprudencia ha sostenido que ésta debe entenderse como “el imprevisto que no es posible de resistir”; esto es, que requieren de la irresistibilidad entendida como aquellos acontecimientos excepcionales y sorpresivos y la imprevisibilidad como aquellos sucesos inevitables. Asimismo, que cada hecho debe ser objeto de análisis frente a cada caso en particular teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

Esta definición de fuerza mayor ha sido precisada a lo largo de distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, dentro del que destaca aquel del 12 de diciembre de 200610, el cual menciona que la “fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor”.

Para el presente caso, La CONCESIONARIA sustenta que la imposibilidad de allegar en el tiempo estipulado legalmente - esto es, los dos (2) meses contemplados en el numeral segundo del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 -, la información adicional requerida. Así las cosas, considerando los fundamentos jurisprudenciales y legales expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra que se configura fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, específicamente en lo relacionado con los ajustes adicionales que se requieren en relación con componentes claves como la conectividad hidráulica y ecológica, la gestión de la biodiversidad, el manejo de hábitats sensibles y el manejo de residuos y drenajes.

Adicionalmente, es menester precisar que para esta Autoridad Nacional se configura la fuerza mayor en las labores a ejecutar antes dispuestas, por cuanto constituye para El Concesionario un hecho externo e irresistible, hecho acaecido dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental que claramente imposibilita el deber jurídico de cumplir con los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2016, y los requerimientos dispuestos en el Acta No. 11 de 2025, los cuales son de vital importancia para complementar en forma debida el Estudio de Impacto Ambiental que permita integrar lo requerido por esta Entidad.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que, en ese caso, no depende de esta Autoridad Nacional dar continuidad al curso natural del trámite, se requiere dar aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015. Por tal motivo, es preciso que la ANLA salvaguarde el orden procedimental observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los términos establecidos en la reglamentación.

En ese sentido, se hace necesario el otorgamiento a la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., de una prórroga por el término de sesenta días (60) hábiles, de conformidad con las razones ya expuestas, precisando que la finalidad de la petición es contar con un plazo adicional al inicialmente concedido para la consecución de la información requerida para dar respuesta a los requerimientos consignados en el Acta No. 11 de 2025 relacionada con la audiencia de información adicional de los días 11 y 12 de marzo de 2025.

Cabe resaltar que la determinación adoptada en el presente acto administrativo resulta proporcional, pertinente y necesaria en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos referidos, así como de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Nacional,

DISPONE:

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S. una prórroga de 60 días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante el oficio con radicado No. 20253300230641 del 09 de abril de 2025, esto es, hasta el 06 de agosto de 2025. Finalizado ese plazo, es imperativo que la CONCESIONARIA presente la información adicional requerida mediante Acta No. 11 de 2025, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas contempladas en el Concepto Técnico No. 01-2025 del 7 de abril de 2025 del MADS, de forma que pueda darse continuidad con el trámite de licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5” a localizarse en la ciudad de Bogotá D.C., iniciado mediante Auto 89 No. 294 del 24 de enero de 2025, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Las condiciones para la entrega de la información adicional, ya establecidas en la reunión de solicitud de información adicional, no tienen ninguna variación con la prórroga que se concede, por lo tanto, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio de la Subdirección de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se deberá notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado o a la persona autorizada por la sociedad CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por intermedio de la Subdirección de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se deberá notificar el contenido del presente acto administrativo a la Dra. OLGA LUCÍA PATIN CURE, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.468.360, reconocida como tercero interviniente en el presente proceso, en calidad de Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – (CAR), a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, el cual se podrá interponer por el titular del trámite a través de su representante legal o apoderado, por escrito dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”

Dado en Bogotá D.C., a los 12 MAY. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



JULIAN DAVID PENA GOMEZ
CONTRATISTA



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LORENA MONTOYA DIAZ
CONTRATISTA

Expediente No. *EXPEDIENTE*

Concepto Técnico N° _____ Fecha _____

Fecha: ____ de _____ de 2016

Proceso No.: 20253000035355

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se concede una prórroga para presentar información adicional dentro del trámite de evaluación de licencia ambiental”
